

Constancia Secretarial: Señora Juez, Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue inadmitida y, dentro del término concebido para ello, fue allegado memorial subsanando requisitos para su admisión, no obstante, una vez revisado el memorial, se evidenció que el mismo no cumplió con lo exigido. A Despacho para que provea.

Medellín, 16 de abril de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0714
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	JONATHAN GARCÍA RIVERA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00227 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte interesada, aunque presentó memorial de subsanación de demanda, se tiene que el mismo no llena los requisitos exigidos en auto de inadmisión.

Con respecto al requisito señalado en el numeral primero del auto de inadmisión, se observa que, si bien el apoderado allegó un certificado emitido por Gear Electric como operador biométrico, en el que consta que el demandante hace uso de sus servicios para verificar la identidad de sus usuarios contra la base de datos dispuesta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y documentos PDF titulados pagaré y contrato para clientes afiliados, al detallar los mismos, se

evidencia que no atendió lo solicitado, ya que, no allegó constancia de que existiese una entidad autorizada por la ONAC que garantice el mecanismo para acceder al pagaré como un mensaje de datos en su forma original, como un código QR, con miras a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 30 y 35 de la ley 527 de 1999, que no es otra cosa que los criterios de la equivalencia funcional: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta.

En este mismo sentido, pretende la parte demandante, cumplir el requisito exigido en el numeral segundo, con certificado emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) en el que consta que Andes SCD está autorizada como empresa de Certificación Digital, en lugar de aportar certificado de firma digital del Pagaré emitido por Andes SCD, como quiera que el Pagaré Electrónico se caracteriza por ser firmado digitalmente por quien expide el título, luego, tampoco dio cumplimiento al segundo requisito, por cuanto el primer certificado es de público conocimiento y se puede consultar en la página web del ONAC¹, mientras que el segundo, era el certificado que debía aportar (de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012, 333 de 2014 y la ley 527 de 1999).

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo singular promovida por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S en contra de JHONATHAN GARCÍA RIVERA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada virtualmente.

¹ Consulta disponible en: <https://onac.org.co/directorio-de-acreditacion-buscador>

TERCERO: Se ORDENA el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4b4a665eed3d4703b7fc15cf3ae3f5cfc19654545561e08d0126f82c5ed32a

Documento generado en 16/04/2021 11:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 063 (E)** Hoy **19 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario